

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, me comunica telegráficamente las siguientes Instrucciones para que se transmitan a los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como se hayan constituido y desde luego a los que ya lo estén en debida forma, con sujeción al Real decreto de 30 de Septiembre último.

Instrucciones que se citan

1.ª En el plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse a las leyes, a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

2.ª Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último, así como la Real orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere a la administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

3.ª Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima los de alumbrado, aguas, asistencia médico-farmacéutica,

higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de absoluta primera necesidad.

Respecto a Higiene debe imponerse vacunación y revacunación que son obligatorias y adoptarse medidas para extinguir focos de infección de origen de enfermedades endémicas.

En materia de Subsistencias indispensables no deben consentirse ganancias líquidas superiores al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos, computándolos en la forma, siguiente:

Un cinco por ciento como interés del capital invertido; un seis por ciento de Dirección y Administración y beneficio industrial y un tres por ciento de imprevistos; ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más respecto a los artículos de absoluta primera necesidad.

Se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de ellas dichos artículos indispensables.

Al hacerlo así, en cumplimiento de lo ordenado, llamo la atención de todos los Ayuntamientos acerca de cuanto se contiene en las Instrucciones transcritas, y para prevenirles que, dispuesto a exigir é imponer su cumplimiento, con inflexible rigor, castigaré toda infracción que pudiera cometerse ya directamente por los propios interesados ó bien por negligencia de los Ayuntamientos que serán personalmente responsables por su falta de inspección.

Zamora 8 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

MEJORAS AGRARIAS

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 28 de Septiembre último, me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ingeniero Jefe Encargado del despacho de este Ministerio, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos ha sido objeto

de medidas adoptadas por varios Gobiernos y, a pesar de ello, públicas son las demandas en favor de una mayor eficacia en los resultados que la obtenida hasta el presente.

En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las declaraciones de cosecha y guías de circulación de los vinos como uno de los medios preconizados para evitar ó contener aquéllos abusos y llegó a concretarse en un proyecto de Ley presentado a las Cortes, que no llegó a discutirse.

Recientemente se ha propuesto la adopción de la expresada medida y por afectar esta a la Viticultura Nacional y requerir para su eficacia la conformidad del mayor número posible de viticultores hasta llegar a constituir entre ellos un estado de opinión de carácter general que interesa conocer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una información pública por escrito entre los viticultores y entidades vitícolas y estimen pertinente, su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva ó del vino elaborado y las guías de circulación de vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.

Dicha información por escrito, terminará el 31 de Diciembre próximo y se enviará a esa Dirección general por los interesados, debiendo V. I. dar cuenta de su resultado a este Ministerio.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y debida publicidad.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados, debiendo participar éstos a este Gobierno civil, de la fecha en que hayan dado cumplimiento a esta Real orden.

Zamora 4 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

SERVICIO AGRONÓMICO

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 29 de Septiembre último, me traslada la Real orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Jefe encargado del despacho de este Departamento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, por la que el encargado de Negocios de España en Londres, á ruego del Gobierno Británico, solicita que se tomen las medidas necesarias para que la inspección y certificado de sanidad de los cargamentos de patatas procedentes de España que hayan de consignarse á aquel Reino, se verifiquen antes del embarque con objeto de evitar los retrasos y perjuicios consiguientes á su llegada á la Gran Bretaña.

Considerando que la recomendación anterior tiende á que en manera alguna ha de dejar de ser reconocida ninguna expedición de patatas, sea á la salida de España ó al arribo al citado Reino, por lo que de no llevar el salvo-conducto sanitario habrá de ser expedido necesariamente antes del desembarque.

Considerando que dentro de esta necesidad absoluta ha de ser más fácil obtener dicha certificación sanitaria, antes de zarpar el cargamento, dado que al Servicio Agronómico por los antecedentes de procedencia ha de facilitarles el reconocimiento.

Considerando que de no imponerse la inspección antes de la salida, pudiera ocurrir que por ser desechada cualquier partida á su arribo al Reino Unido, se ocasionarán perjuicios para la generalidad de los exportadores por las medidas de rigor que pudieran dictarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los dueños de las expediciones de patatas que se exporten al Extranjero por los puertos y fronteras nacionales, queden obligados á proveerse antes del embarque de aquellas, del certificado de sanidad correspondiente que para cada una deberá expedir; previo reconocimiento, la Sección Agronómica de la provincia á que pertenezca el punto de embarque ó de salida de las expediciones del citado tubérculo; que por las entidades en cada caso, no se verifique facturación alguna sin el certificado referido; que los gastos según tarifa sean de cuenta de los consignatarios y que se interese del Jefe encargado del Departamento de Hacienda la urgencia de comunicar al personal de Aduanas estas disposiciones, para que se prohíba absolutamente la salida de toda expedición de patatas que no vaya acompañada de la certificación de sanidad.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Zamora 6 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., Timoteo Calvo.

PARADAS PARTICULARES

CIRCULAR

Los individuos de la provincia, que deseen la correspondiente autorización, para establecer dichas paradas en la próxima temporada de cubrición, tienen la obligación de solicitar de mi Autoridad y antes del día 15 de Octubre pró-

ximo, la referida autorización con arreglo al artículo 2.º de las mismas, debiendo acompañar á las solicitudes en evitación de que les sean devueltas, una relación reseñada como el formulario adjunto, con los sementales que han de componer aquellas.

En la oficina de la Delegación de Cría Caballar, instalada en el Gobierno Militar, se facilitan gratuitamente los impresos de dichas relaciones reseñadas, que han de acompañar á las instancias.

Lo que se hace público por la presente Circular, debiendo ponerla en lugar de anuncios correspondiente los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, para que llegue á conocimiento de todos los interesados de sus respectivas localidades.

Zamora 29 de Septiembre de 1923.

El Gobernador Presidente,
José Laucirica

FORMULARIO QUE SE CITA

RELACIÓN nominal y reseñada de los sementales que constituyen la Parada particular que solicita establecer el que suscribe, en el término municipal de provincia de.....

Caballos	Garañones	NOMBRES	Edad — Años	Alzada — Metros	Reseña detallada	Observaciones

..... de de 192

Inspección de Primera Enseñanza

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 29 de Septiembre último, se inserta una Real orden del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes que, copiada á la letra, es como sigue:

«Formuladas varias reclamaciones contra el funcionamiento ilegal de Colegios privados de Primera enseñanza sin la debida autorización, contraviniendo lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, Real orden de 1.º de Septiembre siguiente é instrucción 9.ª de la de 5 de Mayo último, *Gaceta* del 24,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto con carácter general, que por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, se invite á los Directores de los mencionados Colegios, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta disposición en la *Gaceta*, legalicen su situación en estricto cumplimiento de lo determinado en dichos preceptos, procediendo en otro caso á la clausura definitiva de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.—Señores Inspectores provinciales de Primera enseñanza.»

Y en virtud de esta Real orden y de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, esta Inspección ha resuelto que por los Sres. Alcaldes Constitucionales, Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, se reclame de todos los Directores de Colegios privados de Primera enseñanza la documentación que acredite su legal funcionamiento y que se dé conocimien-

to integro de la presente á todos los Directores de Colegios que no estén debidamente autorizados para que se atengan estrictamente á lo dispuesto en la Real orden copiada, y, en caso de no dar exacto cumplimiento á la misma, procederán á la clausura de citados centros y darán cuenta de todo á la Inspección de Primera enseñanza.

A fin de evitar errores en la apreciación de algunos extremos que podrían ser objeto de duda, se advierte que las autorizaciones que deben presentar los Directores de estos Colegios, para ser válidas, tienen que haber sido concedidas á los mismos que en la actualidad los dirigen y para que funcionen en los mismos locales que en la actualidad funcionan, advirtiendo que, si citados locales han sufrido modificaciones de importancia, con posterioridad á la fecha de la concesión, no es válida dicha concesión, y, por tanto, han de quedar sometidos á lo que se dispone para los que no están autorizados.

Zamora 2 de Octubre de 1923.—P. el Inspector Jefe, Luis González Riera.

En vista de la anterior circular y en atención á las razones expuestas por la Inspección, este Gobierno ha acordado ordenar su más exacto cumplimiento.

Zamora 2 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica

MINISTERIO DE LA GUERRA SOMATENES DE CATALUÑA

REGLAMENTO

(Véase el número anterior.)

De los Sub-cabos de Partido judicial

Art. 26. Los Sub-cabos de Partido judicial reemplazan á los Cabos en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, respetándoles como sus

jefes inmediatos en los actos de servicio, y ejerciendo las funciones de aquél, cuando por alguno de los motivos expresados se encuentren al frente del Partido.

Art. 27. Cuando el Cabo de Partido le pida parecer respecto á las personas que deban ser propuestas para los cargos de Cabo y Sub-cabo de Distrito, según dispone el artículo 16, lo emitirá razonado.

Asistirá á la reunión que en Febrero de cada año ha de celebrar el Cabo de Partido con los Cabos y Sub-cabos de Distrito.

De los Cabos de Distrito municipal.

Art. 28. Los Cabos de distrito municipal son los jefes de la fuerza del mismo, á quienes en asuntos del servicio deben obedecer y respetar los Sub-cabos de Distrito, los Cabos y Sub-cabos de Pueblo y todos cuantos individuos están á sus órdenes. Son también en su Distrito respectivo los agentes é inmediatos subalternos de la Comisión organizadora, los que comunican y hacen cumplir sus acuerdos ó disposiciones y los que se entienden directamente con el jefe auxiliar, ó en ausencia de éste con el Cabo de Partido.

Art. 29. Conviene sobre manera que los Cabos de Distrito se penetren bien de su posición y de la importancia de sus funciones en determinados casos, como jefes independientes que son de una fuerza armada respetable; al mismo tiempo que han de esforzarse en corresponder á la confianza que la autoridad superior del Principado y la Comisión organizadora han depositado en ellos, desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo. Deben dar á los individuos que están á sus órdenes el ejemplo de amor á la tranquilidad y de respeto á las autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas á mantener el orden público y evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo en favor de intereses privados ni de camarillas locales.

Art. 30. Los Cabos deben poner especial cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, y tener siempre presente que su mando ó jurisdicción sobre los individuos que están á su cargo, no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la institución, y que en todos los demás actos de la vida civil los individuos del somatén, por cualquier delito ó falta, dependen de las autoridades locales. Fuera de los actos de servicio, los Cabos no pueden exigir á los individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mutua como simples particulares, y tampoco deben olvidar que ellos mismos, respecto á la autoridad, sólo tienen derecho al respeto que merece quien representa con dignidad un cargo honroso é importante.

Art. 31. Cada Cabo de Distrito municipal tendrá un sello arreglado al modelo correspondiente, el que adquirirá por sí y deberá legar al que le suceda en el mando cuando cese en él temporalmente ó en definitiva. Sellará con él la correspondencia oficial y las listas de la primera revista anual, que será, como la segunda, en uno de los tres primeros días festivos de Enero y Julio. En la reunión con el Cabo de Partido ó Jefe auxiliar, hará entrega de la lista cuyo modelo aparece al final de este Reglamento.

Si tuviera Cabos de Partido á su cargo, les dará orden para la hora y día de su revista, que les pasará personalmente. Por demora ó negligencia en la entrega oportuna de un documen-

to interesante, podrá sufrir una multa arreglada á las circunstancias de la falta.

En dicha lista sólo figurarán las personas que tengan en su poder la licencia de uso de armas; los que la hubiesen extraviado para el acto de la revista, no figurarán hasta que se les expida de nuevo, y de hecho quedarán suspendidos en sus funciones.

Al remitir las listas acompañará precisamente las licencias de los fallecidos ó que han cambiado de domicilio, los cuales no figurarán en ellas.

Tendrá siempre copia de una lista en su poder, para presentarla en las revistas de inspección al jefe que la pasare.

Art. 31. Siempre que se reúna el Somatén para cualquier servicio, ora por aviso de los Cabos, ora por el toque de campana, el Cabo dará cuenta á la autoridad local, para, en la posible, acordar con ella la manera mejor de emplear ó distribuir la fuerza, á fin de obtener resultado satisfactorio en la operación que se va á practicar. Antes de reunir la fuerza para un asunto relativo á la Institución, el Cabo lo pondrá en conocimiento de la autoridad del pueblo y de cualquier fuerza pública que hubiese dentro del término municipal; si debiera ponerse en movimiento, les manifestará el objeto, á no ser que obrase reservadamente ó de orden superior, en cuyo caso se arreglará á las instrucciones especiales que hubiese recibido. En donde no haya autoridad, ú que ésta se encuentre ausente, los Cabos obrarán por sí solos con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

No siendo los Cabos de Somatenes responsables del orden público, en las poblaciones donde no mantengan relaciones cordiales con la autoridad, se abstendrán de ordenar la salida de patrullas y todo servicio preventivo.

Art. 33. Los Cabos auxiliarán dentro del término municipal á las autoridades locales y á cualquiera fuerza pública autorizada, que reclame su concurso para la persecución de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse á la acción de la ley; pero no podrán ser empleados en auxiliar á los recaudadores de contribuciones para desempeñar su cometido, ni en conducir ni custodiar presos que les tuesen entregados por otras fuerzas, á no ser que el auxilio les fuese pedido para la custodia, como servicio vecinal, por la autoridad local.

Siempre que los Cabos ú cualquier otra fuerza del Somatén, al practicar un servicio, les convenga, para no malograrlo, el salir del término municipal, podrán realizarlo, y entregarán á la autoridad y fuerza pública más inmediata á toda persona aprehendida por ellos.

Art. 34. Los Cabos darán parte inmediatamente á la Comisión de todo servicio practicado por el Somatén del Distrito y de cualquier falta de respeto ó desobediencia cometida por los individuos, como igualmente de la falta de asistencia ó puntualidad en acudir á su puesto cuando fuesen avisados por sus Cabos ó Sub-cabos, ó por el toque de campana en casos urgentes ó imprevistos. Cuando algún individuo del Somatén deje de concurrir al desempeño de sus deberes, el Cabo averiguará el motivo de la falta, y si ésta no reconociese una causa justificada ó que resultase ser hija de la morosidad ó poca voluntad por parte del individuo en llenar las sagradas obligaciones que ha contraído al entrar á formar parte de la útil y honrosa Institución del Somatén, dará cuenta detallada al Presidente para que determine el correctivo que debe imponerle, sea multa ó destitución, dentro de lo que el Reglamento autoriza.

Art. 35. Los Cabos no admitirán ninguna queja de los individuos del Somatén que se refiera á faltas ó delitos comunes previstos por las leyes, ni las transmitirá al Presidente, puesto que esto compete á la autoridad local.

Art. 36. Interesando al prestigio de la Institución que persona alguna use armas ni cace sin la competente licencia, para que no puedan ser confundidos los que así obren, con los individuos del Somatén armado, los Cabos y Sub-cabos deberán entregar á los infractores á la autoridad local, para su castigo y corrección, cuya misión deberán considerar constante en los servicios llamados á prestar, pues sin ello el descrédito de tales abusos recae inmediatamente sobre el Somatén. Para hacerlo así, se hallan autorizados por los Gobernadores civiles de las cuatro provincias del Principado.

(Se continuará)

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Octubre de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del Presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos		Pesetas
1.º	Administración provincial	9.370'62
2.º	Servicios generales	2.147'50
3.º	Obras obligatorias	4.930'62
4.º	Cargas	4.658'16
5.º	Instrucción pública	7.764'75
6.º	Beneficencia	52.055'22
7.º	Corrección pública	1.845'85
10	Carreteras	3.231'66
12	Otros gastos	2.489'66
13	Resultas	60.000
	Total.	148.494'04

Zamora 29 de Septiembre de 1923.—El Contador, José Fernández Domínguez.—Rubricado.

Sesión de 29 de Septiembre de 1923.

La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Alfonso Peñalosa.—Rubricado.—El Secretario, Casaseca.—Rubricado.

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Villárdiga, partido judicial de Villalpando, de esta provincia, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo, desde el día 7 del actual al 30 de Noviembre, con objeto de prestar declaración de las fincas rústicas que posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Zamora 1.º de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1887

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Vidayanes, partido judicial de Villalpando, de esta provincia, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo desde el día 10 del actual al 20 de Noviembre próximo, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que el citado término municipal posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Zamora 5 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1908

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se pone en conocimiento de los señores propietarios de los términos municipales que á continuación se relacionan, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características de las parcelas rústicas de los mismos.

Este acuerdo es apelable ante el Ilmo. señor Subsecretario de Hacienda, durante un plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Relación que se cita.

Andavías
Arcenillas
Arquillosos
Benegiles
Carrascal
Cerecinos del Carrizal
Coreses
Entrala
Molacillos
Montamarta
Morales del Vino
Pajares
Palacios del Pan
Piedrahita de Castro
Pontejos
San Cebrián de Castro
Tardobispo
Torres del Carrizal
Valcabado
Villaralbo
Zamora

Zamora 4 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1907

Ayuntamientos

MORALEJA DEL VINO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de este distrito, dotada con 1.000 pesetas, por la asistencia facultativa de 75 á 80 familias pobres y transeuntes.

El agraciado podrá contratar con cuantos particulares lo deseen.

El contrato se hará por tiempo ilimitado.

La plaza se proveerá transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moraleja del Vino 29 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Julio Domínguez. R—1893

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Federico Baudin Ruiz, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Toro.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de una cantimplora de pajas redonda como una polea, con dos asas, para colocar una correa y colgarla al hombro; otra cantimplora de las llamadas de Toro, de barro, para agua, una hoz de podar y azadón, que desaparecieron en los días cinco al siete de Agosto último, del pago del Regato de las viñas de este término municipal de Villalube, donde estaba el cadáver del vecino de la misma, Ceferino Rodríguez Rodríguez, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por homicidio.

Dado en Toro á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Federico Baudin.—P. S. M., José Cruz. R—1849

ASTORGA

Requisitorias.

Jiménez Jiménez, Luisa; hija de José y de Dolores, natural de Toro, de estado soltera, profesión gitana, de diez y ocho años, domiciliada últimamente en ambulante, cuyo actual paradero se ignora, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1861

Jiménez Camacho, Antonio; hijo de Juan Antonio y Ramona, natural de Chaves (Portugal), de estado soltero, profesión gitano, de veinticinco años, domiciliado últimamente en ambulante y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1864

Montoya Hernández, Ramón; hijo de Luis y de María, natural de Quintanilla del Monte, de estado soltero, profesión gitano, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en ambulante y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1865

Jiménez Jiménez, José; hijo de Juan Manuel y de Pilar, natural de Fogaza (Portugal), de estado soltero, de diez y siete años, profesión gitano, domiciliado últimamente en ambulante y cuyo actual paradero se ignora, procesado por

hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1866

Jiménez Jiménez, Aquilino; hijo de Juan Manuel y de Pilar; natural de Toro, de estado soltero, profesión gitano, de diez y siete años, domiciliado últimamente en ambulante y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, á constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1862

Jiménez Navarro, Antonia María del Pilar; hija de Antonio y Dolores, natural de Chane, de estado soltera, gitana, de sesenta años, domiciliada últimamente en ambulante y cuyo actual paradero se ignora, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astorga veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Puras.—El Secretario, P. I., Manuel Martínez. R—1860

Juzgados militares.

SEGOVIA

Regimiento de Artillería de Posición.

Requisitoria

Núñez Monterrubio, Nicolás; hijo de Marcelo y de Bibiana, natural de San Miguel de Lomba, Ayuntamiento de Cobrerros (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, y sus señas son, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y está sujeto á expediente por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Regimiento de Artillería de Posición, ante el Juez instructor, D. Eugenio Colorado y Laca, con destino en dicho Regimiento, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Segovia 30 de Agosto de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Eugenio Colorado, R—1740

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del día 5 del actual se extraviaron del camino de Benavente á Zamora, una vaca parda, bastante vieja, con dos rayas hechas á tijera en la cadera izquierda, y un choto de dos años, negro. Su dueño Angel Díez, vecino de Villamor de los Escuderos, á quien darán aviso caso de parecer.

Habiéndose extraviado una vaca brava jabonera, cabeza berrenda en colorado, se ruega caso de ser hallada se participe á la Alcaldía de San Pedro Latarce (Valladolid)